

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

Piura, 02 NOV 2022

VISTO:

Oficio N°027-2022-MTD-SG-RR-HH con registro N°03764 de fecha 19 de setiembre de 2022 presentada por el subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande y, expediente N°Reg. Sindical N°0009-2022-GRP-DRTPE-DPSC (ROSSP) y;

CONSIDERANDO

de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital Que, la Subgerencia Tambogrande informa sobre observaciones al acta de asamblea de constitución de Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Distrital de Tambogrande -SITRAMCAST (en adelante SITRAMCAST) y aprobación de estatuto de fecha 29 de junio de 2022, solicitando la nulidad de la constancia de inscripción en el ROSSP-Registro Sindical N°009-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 16 de setiembre de 2022, informando a la fecha 29 de junio de 2022, los señores Oscar Javier Gonzales Montero, ostentaba el cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, también en dicha fecha, la señora Cindia Margot Sánchez Abad se desempeñaba como Sub Gerente de Recursos Humanos y la señora Vanessa Milagros Alvarado Miranda se desempeñaba como Sub gerente de Contabilidad, cargos que dentro de la estructura orgánica y documentos de gestión de la Entidad se encuentran como cargos de confianza, cuyo cargo de confianza fue retirado el 04 de julio de 2022, por tanto, no tienen relación laboral con el Estado y en la actualidad no se encuentran en las planillas de la entidad Municipal, bajo ningún Régimen laboral, tal como se acredita con las Resoluciones que precisan e incluso han solicitado el pago de su liquidación de beneficios sociales, y por tanto, estando a lo dispuesto a lo señalado del artículo 42° de la Constitución Política del Perú, al haber tres (3) funcionarios en el Sindicato , habiendo tramitado el registro sindical de manera ilegal e informal, habiendo trasgredido el literal a) y b) del artículo 12° del Decreto Supremo N°010-2003-TR del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales mediante proveído de fecha 21 de setiembre de 2022, emite proveído denegando la solicitud planteada en merito a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Actuados Administrativos y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. N°011-92-TR). Precisando que, estando a los argumentos de la nulidad deducida por la Municipalidad Distrital de Tambogrande y los hechos cuestionados pueden ser pasibles de una nulidad de oficio, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante LPAG) la nulidad de oficio será conocida y declarada por la Autoridad superior de quien dictó el acto, en ese sentido, se remiten los antecedentes al Superior Despacho.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

Que, recibido los actuados administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 213° de la LPAG se corrió traslado al Sindicato la nulidad planteada para que en el plazo de cinco (5) días hábiles ejerza su derecho de defensa.

Que, el Secretario General Abogado Oscar Javier Gonzales Montero, el Sindicato, absuelve solicitando se declare improcedente y/o infundado la petición por carecer de amparo legal, argumentando que en un primer momento los señores que mencionada la Municipalidad fungían cargos de confianza, pues los mismos previamente tenían la condición de trabajadores contratados por la entidad municipal mediante modalidad CAS cada uno en su plazo laboral a plazo indeterminado y, gozaban de una licencia otorgada temporalmente. Al momento de constituirse la organización sindical por el cambio producido en la autoridad municipal del distrito por causal de vacancia, se estaba en espera de que se deje sin efecto las designaciones en los cargos de confianza, situación que ya se había comunicado de manera verbal y se encontraba pendiente su formalización mediante resoluciones de alcaldía, lo cual sucedió.

Que, de la revisión y análisis del expediente se puede concluir que con fecha 11 de julio de 2017, el señor Oscar Javier Gonzales Montero mediante registro H.R.C. N°03054-Acta de acuerdo N°01-2022 don Oscar Javier Gonzales Montero, en su calidad de Secretario general SITRAMCAST solicitan la inscripción en el registro de Organizaciones Sindicales -ROSSP de su organización sindical "Sindicato de Trabajadores Municipales de Contrato Administrativo de Servicios-CAS de la Municipalidad Distrital de Tambogrande-SITRAMCAST.

Que, a folios setenta (60) se emita la constancia de Inscripción en el ROSSP del registro Sindical N°009-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 15 de julio de 2022 notificada al Sindicato con fecha 18 de julio de 2022.

Que, de la lectura del acta de asamblea de constitución de Sindicato y aprobación de estatuto de fecha 29 de junio de 2022 a horas 14:00 p.m. estuvieron presentes y asistentes en la asamblea treinta (30) trabajadores contratados bajo el contrato administrativo de Servicios-CAS que firma la nómina de asistentes de constitución de un sindicato, elaboración y aprobación de estatutos y nómina de la primera junta directiva; la nominación de los miembros del sindicato.

Que, en el artículo 2° de su Estatuto prescribe: "El Sindicato es el organismo gremial que representa a todos los trabajadores que prestan servicios bajo el Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS) de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, al margen al filiación políticas o religiosas."

Que, asimismo del acta de asamblea se registra el punto tercero de la agenda señala (...) existe la necesidad de nombrar la Junta Directiva quienes se encargaran de la administración del Sindicato y asimismo salvaguardar y proteger los derechos laborales de los afiliados. Se observa del Acta de Asamblea General que por unanimidad nombran a su Junta Directiva para el periodo 2022-2024 a las siguientes personas, las mismas que constarán en nómina anexa al acta:



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº50-2022-GRP-DRTPE-DR.

CARGO	NOMBRES APELLIDOS	DNI
Secretario General	Abog. Oscar Javier Gonzales Montero	41457089
Sub Secretario General	CPC Jersson Jair Carrasco Palacios	42641488
Secretario de Defensa	Abog. Alffer Henry Ojeda Rivas	42776539
Secretario de Organización	Técnica en Adm. Katherine del Rosario Carmen Crisanto	48517725
Secretario de Actas, correspondiencia y Archivo	Tec. En Adm Saida Sarellu Montero Bereche	71050832
Secretario de Economía	CPC Milagros Yodely Zapata Navarro	71116618
Secretario de Disciplina	Renzo Paúl Martín Silupu Cañola	73874144
Secretario de Prensa y Propaganda	Tec. En Diseño Gráfico John Rider Palacios Bereche	71135474

Que, asimismo se observa del acta de asamblea del día 29 de junio del 2022, que en la nómina de los miembros que suscriben el acta se encuentran registrada (1) Oscar Javier Gonzales Montero identificado con DNI N°41457089 (28) Cindia Margot Sánchez Abad identificada con DNI N°44942429 y Vanessa Milagros Alvarado Miranda identificada con DNI N°46030104.

Que, de copia de la Resolución de Alcaldía N°210-2022-MDT-A de fecha 01 de marzo de 2022 que obra a folios (65) se observa en su artículo segundo de su parte Resolutiva dice. - "Aprobar la suspensión del vínculo laboral primigenio mediante una licencia sin goce de remuneraciones, al servidor CAS ABOG. Oscar Javier Gonzales Montero, designándolo en el cargo FUNCIONAL de confianza de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, con las atribuciones y responsabilidades propias del cargo, indicadas en el ROF, en la modalidad CAS FUNCIONARIO. Dicha suspensión surtirá hasta que concluya su designación en el cargo, debiendo regresar a su plaza de origen, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho... (lo negrito es nuestro)

Que, del contenido de la Resolución de Alcaldía N°0631-2022-MDT-A de fecha 04 de julio de 2022 en la parte resolutiva dice:

Artículo Primero.- Dar por concluidas, las designaciones descritas a continuación, en consecuencia dejar sin efecto en todos sus extremos las siguientes resoluciones de Alcaldía:

(...) Resolución de Alcaldía N°218-2021-MDT-A de fecha 12 de marzo del 2021, se resuelve en su artículo Segundo: Designar, a partir de la fecha a la Lic. Adm, Cindia Margot Sánchez Abad, en el cargo estructural de confianza como Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, con las atribuciones y responsabilidades propias del cargo indicado en el ROF, bajo la modalidad CAS FUNCIONARIO

Que, con Resolución de Alcaldía N°515-2022-MDT-A de fecha 26 de mayo de 2022, se resolvió primero: Designar a la servidora CAS CPC Vanessa Milagros Alvarado Miranda, en el cargo funcional de confianza de Subgerente de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, con las atribuciones y responsabilidades propias



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

del cargo indicadas en el ROF, en la modalidad de CAS FUNCIONARIO, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho.

Que, conforme a los numeral 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , prescribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, La administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado¹.

Que, a su vez, el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444, define a los actos administrativos "(...) las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto 29° de la norma en comento prescribe que "Se entiende por que el artículo procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados", y, el numeral 117.1. del artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de la entidades, ejerciendo el derecho a petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado", normas de las cuales se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quién a su vez espera que se emita el acto administrativo(pronunciamiento) ante su requerimiento.

Que, en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo que ha iniciado los solicitante, está relacionado con la emisión de la constancia de Inscripción en el ROSSP

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272)

¹ Artículo 11 del TUO de la Ley 274444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

^{11.2.} La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente faca resolverlo.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°50-2022-GRP-DRTPE-DR.

que inscribe al Sindicato de Trabajadores Municipales de Contrato Administrativo de Servicio-CAS de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, cuyas siglas son SITRAMCAST"... y la Junta Directiva para el periodo comprendido del 29 de junio de 2022 al 29 de junio de 2024,conformada según nómina por 1.- Secretario General: Oscar Javier Gonzales Montero...

De los Servidores excluidos del derecho de sindicación en la Constitución Política

En principio, cabe señalar que el artículo 42° de la Constitución Política reconoce de manera expresa los derechos de Sindicación y Huelga de los servidores públicos estableciendo, no obstante, que los mismos no alcanzan determinadas categorías: i) los funcionarios del Estado con poder de decisión; y, ii) los que desempeñan cargo de confianza o de dirección, entre otros supuestos(militares, jueces, fiscales), por tanto, se encuentran exceptuados de ejercer la negociación colectiva y/o percibir sus beneficios, los funcionarios públicos, los servidores que desempeñan cargos directivos y también aquellos que ocupan cargos de confianza", ni aquellos, servidores que desempeñan cargos directivos y también aquellos que ocupan cargos de confianza.

Ahora bien, el motivo de dicha exclusión responde, entre otros aspectos, a la función de representación del Estado que (en mayor o menor medida) ejercen tales funcionarios; lo que haría discordante que puedan verse beneficiados con los acuerdos que pudieran llegar la organización sindical, en este sentido, es posible interpretar que los derechos de sindicación y huelga alcanzan a los servidores públicos, con excepción de los funcionarios² del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza y dirección.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°008-2005-Pl/TC, en relación a los alcances de los derechos colectivos, ha interpretado respecto del artículo 42° de la Constitución Política que el personal que se encuentra excluido de los derechos de sindicación y huelga comprende, entre otros, a los miembros de la Administración Pública que desempeñan cargos de confianza o dirección³ por lo que podemos inferir que dentro de estos se incluye a los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores(en este último caso, por ejemplo: Los jefes de áreas, subgerentes y gerentes), cuya función implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes.

Nebunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp. 008-2005-PI/TC.

² Ley N°28175, Ley de Marco del Empleado Público, en su artículo 4 señala lo siguiente: Artículo 4º Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

^{1.-} Funcionario público. - El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida de manera expresa, que representa al Estad o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.
El funcionario público puede ser:

De elección popular directa y universal o confianza política originaria

De nombramiento y remoción regulados De libre nombramiento y remoción (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

Que, se concluye que por mandato constitucional y de acuerdo a la Ley N°30057, Ley del Servicios Civil⁴, los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñaban cargos de confianza o de dirección (funcionarios, empleados de confianza, directivos públicos), están excluidos del derecho de sindicación.

Que, don Oscar Javier Gonzales Montero, hasta el 04 de julio de 2022, según su resolución de Alcaldía N°625-2022-MDT-A ostentaba el cargo de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, cuyo cargo está definido como un cargo de confianza, por lo que concluye que a la fecha del 29 de junio del 2022, fecha en que se celebró la Asamblea General para aprobar la constitución del Sindicato, estaba impedido por Ley de participar, menos ser parte integrantes de la Junta Directiva, y ostentar el cargo principal de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Contrato Administrativo de Servicios CAS de la Municipalidad Distrital de Tambogrande-SITRAMCAST.

Que, a mayor ampliación de la nómina de los miembros que suscriben el acta de asamblea se encuentran registradas Cindia Margot Sánchez Abad (28) y, Álvarez Miranda Vanessa Milagros (19), quienes al igual que don Oscar Javier Gonzales Montero ostentaban los cargos de confianza de Subgerente de Recursos Humanos, y Subgerente de Contabilidad, y, que fueron dejados sin efecto Resolución de Alcaldía N°625-2022-MDT-A de fecha 04 de julio de 2022, fecha posterior al 29 de junio de 2022.

Que, de lo antes analizados, se puede concluir que, a la fecha de 29 junio de 2022, las tres personas antes mencionadas aun ostentaban los cargos de confianza, en consecuencia, se encontraban impedidos por mandato constitucional participar en la asamblea convocada por los trabajadores de Contrato Administrativo de Servicios-CAS de la Municipalidad Distrital de Tambogrande.

Que, Capítulo VI: Derechos Colectivos Artículo 40. De la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en relación a los Derechos colectivos del servidor civil regula: "Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza. Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Que, sobre la nulidad del acto administrativo, se desprende que un acto administrativo se encuentra sujeto a nulidad si incurre en alguno de los siguientes vicios, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG"

Artículo 10.- Causales de Nulidad

Ley M20057, Ley del Servicio Civil CAPÍTULO VI: DERECHOS COLECTIVOS Artículo 40. Derechos colectivos del servidor civil "Los derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los Les vidores de Confianza Se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, en lo que no se oponga a Organización de Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.<u>La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas</u> reglamentarias.

- 2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.Los Actos Administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 2) de la Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC, respecto a la potestad anulatoria como expresión de autotutela de la Administración Pública se señala lo siguiente:

- 15. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo.
- 16. Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado, debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444.

Que, asimismo, conforme al numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, la nulidad de oficio procede aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, "siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que después de analizar, se ha podido verificar que durante la Asamblea General de fecha 29 de junio de 2022 agenda: Aprobación de la Constitución del Sindicato de Trabajadores participaron los señores Oscar Javier Gonzales Montero, siendo este elegido como Secretario General del periodo del 29 de junio de 2022- 29 de junio de 2024, fecha que aun ostentaba el cargo de confianza de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, asimismo Cindia Margot Sánchez Abad, ostentaba el cargo de confianza sub gerente de Recursos Humanos y también Vanessa Milagros Alvarado Miranda desempeñaba en el cargo confianza de Subgerente de Contabilidad.adviertiendo que dichas personas



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 50-2022-GRP-DRTPE-DR.

estaban impedidas legalmente de participar en la Asamblea General de fecha 29 de junio de 2022

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que se incurrido en un vicio que acarrea la Nulidad que conlleva un agravio al interés público, conforme a las causales previstas en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, respecto a los requisitos para la constitución de registro sindical, autonomía de organización y elección de sus representantes, conforme a la Constitución Política y normas que lo regulan.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°572-2022/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 06 de octubre de 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Inscripción en el ROSSP del registro Sindical N°009-2022-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 15 de julio de 2022 que obra a folios (60) emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Director de Prevención y Solución de Conflictos, debiendo pronunciarse sobre la solicitud obrante a folios (58) presentado por don Oscar Javier Gonzales Montero, teniendo presente la parte considerativa.

GOBIERI

Ana Jiorela Galván Gutierrez PIRECTORA REGIONAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.

8